

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Incidente de Desacato
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 0011
Demandante: Rafael José Peniche Cárdenas
Demandado: U.A.R.I.V

Vista la nota secretarial, se

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto del 2016, mediante el cual esa Corporación confirmó el auto de fecha once (11) de agosto del 2016, proferido por este Juzgado.
2. Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en los libros respectivos.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Se notifica por cédula número 124 a las partes de la causa número 23 001 33 33 007 2016 0011 a las 8 A.M.
23 SEP 2016
Rafael Peniche

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00090
Demandante: INGHELPMEDIC S.A.S.
Demandado: E.S.E. CAMU Buenavista

Visto el anterior informe secretarial y surtido el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, a efectos de decidir su aprobación,

SE CONSIDERA

Proferida la sentencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, la parte demandante presentó liquidación del crédito por un valor total de \$ 30'110.752 (fs. 71 y 72), a la cual se le dio traslado, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 3° de la norma en comento, se procede por parte de esta Judicatura a la revisión, para la aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por el vocero judicial del ejecutante, y en su lugar, apruébese la siguiente:

Capital..... \$ 19'399.840

Actualización de capital:

Desde 30-04-2014¹, hasta 22-09-2016..... \$ 22'171.961

Intereses legales civiles doblados mensuales:

Desde 30-04-2014, hasta 30-08-2016..... \$ 5'431.955

¹ Folio 24 del expediente

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00090
Demandante: INGHELPMEDIC S.A.S.
Demandado: E.S.E. CAMU Buenavista

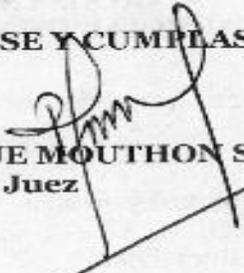
Total

\$ 27'603.916

**SON: VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS
DIECISÉIS PESOS.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º AL CALIFICADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO
MONTAÑA DE GUADUPE
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 124 a las partes de la
anterior providencia, hoy 23 SEP 2016 a las 8:45 AM
SECRETARIA, H. Rincón

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00154
Demandante: Roger Arrieta Alean
Demandado: E.S.E. CAMU de Moñitos

Vista la glosa secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante memoriales visibles a folios 18 y 20, procede el Despacho a resolver sobre lo solicitado.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2016, se dirigió al Despacho solicitando que se ordene requerir al Banco Agrario sucursal Moñitos, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 8 de octubre de 2015, toda vez que hasta la fecha no ha dado respuesta a la solicitud de embargo que le fue enviada.

Posteriormente, mediante escrito fechado 16 de junio del año en curso, el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho, que se ordene el embargo de los dineros que tuviere o llegare a tener la E.S.E. CAMU de Moñitos en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular y Banco BBVA de la Ciudad de Montería.

Conocido lo anterior, procede el despacho a decidir sobre lo solicitado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la orden impartida mediante auto de octubre 8 de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Oral del Circuito de Montería, fue comunicada al Banco Agrario sucursal Moñitos, mediante oficio librado por la secretaría de dicho Despacho, contenido a folio 17 del expediente, sin que se recibiera respuesta de dicha entidad bancaria.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del ejecutante, este despacho dispondrá requerir nuevamente al Banco Agrario sucursal Moñitos, para que dé cumplimiento a la medida de embargo y secuestro ordenada mediante proveído de fecha 8 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Oral del Circuito de Montería.

De otra parte, habida consideración que la solicitud de embargo presentada por el apoderado de la parte demandante fue realizada en legal forma, este Despacho ordenará el embargo de los dineros que tuviere o llegare a tener la E.S.E. CAMU de Moñitos en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular y Banco BBVA de la Ciudad de Montería; previniéndose a dichas entidades de no embargar recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones y limitándose dicha medida a la suma de trece millones quinientos mil pesos (\$ 13'500.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, requiérase al Banco Agrario sucursal Moñitos, para que dé cumplimiento a la medida de embargo y secuestro ordenada en el auto de fecha 8 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Oral del Circuito de Montería; y en consecuencia, haga efectivo el embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener la E.S.E. CAMU de Moñitos, en las cuentas corrientes y/o de ahorros, diferentes de aquellas provenientes del Sistema General de Participaciones. Límitese el embargo a la suma de trece millones quinientos mil pesos (\$ 13'500.000).

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener la E.S.E. CAMU de Moñitos en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular y Banco BBVA de la Ciudad de Montería; prevengase a dichas entidades de no embargar recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones. Límitese dicha medida a la suma de trece millones quinientos mil pesos (\$ 13'500.000).

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º DEL CIRCUITO

Se notifica por Estado no. 124 a las partes de la
anterior providencia No. 23 SEP 2016 a las 3 A.M.
SECRETARÍA, *Carolina B*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

Clase de proceso: Protección de derechos e intereses colectivos

Expediente: 23.001.33.33.007. 2016-00363

Demandante: Francisco Martínez Fajardo

Demandado: Municipio de Montería

Se procede a decidir sobre la solicitud de retiro presentada por el actor a la protección de derechos e intereses colectivos contra el Municipio de Montería, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El accionante Francisco Martínez Fajardo, mediante escrito de septiembre 14 de la presente anualidad, solicita el retiro de la presente demanda, sus anexos y traslados de la misma.

No obstante, de conformidad con la el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 el trámite de las acciones reguladas en esa ley, entre ellas las de protección de derechos e intereses colectivos, se desarrollan con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. También se aplican los principios generales del Código de Procedimiento Civil¹, cuando estos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones. Y el inciso tercero de ese mismo artículo determina que promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Entonces, en consideración a la naturaleza de los derechos que se protegen con este tipo de acciones que más que el interés particular protege los derechos e intereses colectivos (artículo 2, ley 472 de 1998), no es dable el desistimiento ni el retiro de la misma, pues es obligación del Juez producir decisión de fondo, ya sea a través de la aprobación del pacto de cumplimiento o de la sentencia que resuelva de fondo el objeto del proceso.

De acuerdo con la normatividad prevista en la Ley 472 de 1998, el despacho denegará el retiro solicitado.

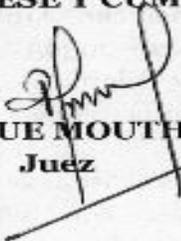
¹ Entiéndase Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

Denegar el retiro presentado por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 124 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 23 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA. Rey SANCIB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00255

Demandante: Aida Sofía Urueta León y otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por los señores Jesus María Sotelo Fuentes y Aida Sofía Urueta León, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por los señores Jesus María Sotelo Fuentes y Aida Sofía Urueta León, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXO: Advertir a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Benjamín Alfredo Salgado Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.890.756 de Montería y con la tarjeta profesional número 105.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido(fl. 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º AL VINCULO CIVIL
MONTERIA - COLOMBIA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 124
anterior providencia, Hoy 23 SEP 2016
SECRETARIA, Kely Stancic B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

Clase de proceso: Reparación de daños causados a un grupo

Expediente: 23.001.33.33.007. 2016-00375

Demandante: Sonia Blanquicet Machado y otros

Demandado: Municipio de Tierralta

Se procede a decidir sobre el desistimiento presentado por el apoderado de los demandantes a la reparación de daños causados a un grupo contra el Municipio de Tierralta, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El apoderado de los demandantes, mediante escrito de septiembre 14 de la presente anualidad, solicita el desistimiento de la presente demanda y la devolución de los documentos originales aportados.

No obstante, de conformidad con la el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 el trámite de las acciones reguladas en esa ley, entre ellas las de reparación de daños causados a un grupo, se desarrollan con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. También se aplican los principios generales del Código de Procedimiento Civil¹, cuando estos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones. Y el inciso tercero de ese mismo artículo determina que promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Entonces, en consideración a la naturaleza de los derechos que se protegen con este tipo de acciones que más que el interés particular protege la reparación de daños causados a un grupo (artículo 3, ley 472 de 1998), no es dable el desistimiento, pues es obligación del Juez producir decisión de fondo, ya sea a través de la aprobación de una posible conciliación entre las partes o profiriendo sentencia que resuelva de fondo el objeto del proceso.

De acuerdo con la normatividad prevista en la Ley 472 de 1998, el despacho denegará el desistimiento solicitado.

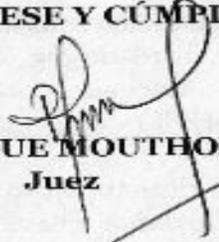
¹ Entiéndase Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

Denegar el desistimiento presentado por el apoderado de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º AL CIRCUITO JUDICIAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 724 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 23 SEP 2016 a las 9 A.M.
SECRETARÍA, ROSALBA B